

CONSTANCIA. Julio 29 de 2021. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos para Menores- para resolver sobre su admisión o no. Rad. 2021-264.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado 2021-264 00 (VS.ALIMENTOS MENOR)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por LUIS CARLOS VALENCIA PALACIO en favor de su menor hija, contra la progenitora de esta MARIA DEL SOCORRO MORENO SERNA mayor de edad y vecina de esta ciudad, se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, esto es:

-Se debe hacer suficiente precisión sobre lo que se pretende, expresado con exactitud y claridad, toda vez que en el presente caso ya existe fijación de cuota alimentaria la cual fue aprobada en la Defensoría de Familia del ICBF en diligencia allí celebrada el 28 de octubre de 2020; quedando la misma incluso condicionada a cuando la accionada consiguiera trabajo, y con la constancia de prestar mérito ejecutivo.

-Tampoco es procedente en este caso solicitar fijación de alimentos provisionales, ya que en el contenido de la demanda se informa que la demandada está suministrando alimentos a la menor en la suma de \$100.000, por lo que no se estaría dando incumplimiento por la parte de accionada; cosa diferente es que la misma no se estime suficiente para satisfacer las necesidades alimentarias de la niña.

-En el evento de pretender MODIFICACION a la cuota alimentaria fijada, se debe antes de recurrir a esta instancia, AGOTAR el Requisito de Procedibilidad conforme a lo reglado en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001.

-Es esta clase de proceso es de suma importancia solicitar el decreto de prueba testimonial que debe traer la parte interesada.

-La parte demandante debe dar cumplimiento íntegramente a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado sanitaria.

-En la demanda se deberá indicar el canal digital de las partes y sus apoderados, el de los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, toda vez que es el medio de comunicación para las notificaciones personales y sobre todo para la conexión e intervención en las audiencias que actualmente se están realizando en forma virtual.

-El demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico y/o en forma física según el caso copia de ella y sus anexos a la parte demandada; en este asunto se debe cumplir con este requisito, por no ser procedente la medida provisional solicitada. Del mismo modo deberá proceder el interesado cuando al indamitirse la demanda presente escrito de subsanación, **y allegará las evidencias correspondientes** (de envío y acuse recibido de los documentos enviados), particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es de advertir, que **todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso – VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por LUIS CARLOS VALENCIA PALACIO en favor de su menor hija, contra la progenitora de esta MARIA DEL SOCORRO MORENO SERNA mayor de edad y vecina de esta ciudad, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. ARIEL CASTRILLON CEBALLOS, abogado litigante para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 131 el 30 de julio de 2021.

Ilida Nora Gd.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria